

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.535-1 “Moretti, Alejandra -Fiscal Adjunta- s/ Queja en causa N.º 104.013 del Tribunal de Casación Penal, sala I, seguida a B., R. S.”

**FECHA** | 31 de agosto de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala I del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires -por mayoría-, el 11 de mayo de 2021, declaró admisible y rechazó el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial La Plata que, mediante el trámite del juicio abreviado, condenó a R. S. B. a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso; y emitió veredicto absolutorio respecto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Contra ese decisorio, el Sr. Fiscal adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Galan- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el a quo. Ante ello, la Fiscal adjunta -Dra. Moretti-, articuló queja y fue admitida por la Corte local.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso articulado por el Sr. Fiscal Adjunto ante el tribunal casatorio -y proseguido por la Sra. Fiscal adjunta ante el mismo órgano- y se remitió a sus fundamentos (cfr. arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP). Por ello, entendió que la Suprema Corte de Justicia debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y remitir las actuaciones al tribunal de instancia para el dictado un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Arbitrariedad. Fundamentación.** El tribunal intermedio se limitó a reproducir lo expuesto por el tribunal de instancia sin hacerse cargo de los planteos formulados en el recurso de casación (inobservancia de los arts. 1, 210 y 373 del CPP) y que no explicó por qué el tribunal de la instancia no incurrió en un absurdo valorativo al excluir la estipulación probatoria acordada por las partes y le otorgó valor concluyente a la pericia química.

**Arbitrariedad. Sentencia. Apartamiento de las constancias de la causa.** El temperamento adoptado por la Alzada se aparta del principio de libertad probatoria establecido por la ley y que otros elementos permitieron tener por acreditada la materialidad ilícita (el acta

de procedimiento, el resultado positivo del test de orientación constatando la presencia de cocaína, el resultado del análisis telefónico, las imágenes captadas y la declaración de B. a tenor del art. 308 del CPP, pieza en la cual el propio imputado reconoció poseer los estupefacientes secuestrados y tratarse de cocaína).

**Juicio abreviado. Sentencia. Absurdo. Arbitrariedad. Apreciación de la prueba.** Se desechó de manera absurda una prueba indiciaria -la declaración del acusado quien reconoció que la sustancia secuestrada era estupefaciente- y se consideró de modo contrario a las reglas de la lógica y del sentido común que éste podría haber incurrido en un error por la existencia de sustancias cortadas.

El fallo impide ser considerado un pronunciamiento válido y lleva a descalificarlo por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

**REFERENCIA  
NORMATIVA**

Arts. 1, 210 y 373 del CPP; art. 338 del CPP; art. 308 del CPP; arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP.